

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS  
VERGARA**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno .

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Mario Ismael Gallegos
Accionado:	Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.
Radicación:	110013103043202100061 01
Procedencia:	Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Impugnación fallo de tutela

1

Se pronuncia la Sala sobre la impugnación planteada por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Mario Ismael Gallegos propició acción de tutela en contra del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, aduciendo quebranto de su derecho de acceso a la justicia.

2. Como soportes fácticos expuso los que a continuación se sintetizan:

2.1. El 6 de septiembre de 2017 se admitió la demanda presentada en contra de David Daniel Moreno Delgado radicado 2017-1349.

2.2. El 30 de agosto de 2018 se decretó medida de cautelar.

2.3. El 25 de junio de 2019 se fijó fecha de audiencia para el 26 de noviembre de 2019, diligencia que no se llevó a cabo, tampoco las fijadas para el 26 de mayo de 2020 y el 8 de octubre del mismo año.

2.4. El 21 de octubre de 2020 el proceso entró al despacho sin que a la fecha se haya pronunciado.

2.5. Solicitó información el 2 de diciembre de 2020 y el 25 de enero de 2021 a través de correo sin obtener respuesta.

2.6. Desde la admisión de la demanda, se estarían cumpliendo 41 meses sin haberse llevado a cabo la audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento tratándose de un proceso de mínima cuantía.

2.7. Refiere que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con pensión, ni empleo o negocio alguno, que pide que se le atienda en forma oportuna.

3. Persigue que *“El Sr. Juez accionado, se debe declarar impedido a seguir conociendo de mi proceso, de conformidad con el art. 121 del C.G.P.”*

2

4. Impulsado el trámite, se ordenó notificar a la entidad judicial accionada, que se refirió a cada uno de los hechos y enfatizó que el 23 de febrero hogaño se declaró la nulidad de la actuación procesal con fundamento en lo normado en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Indicó que por ello, el plazo del artículo 121 de la misma Ley se debe contabilizar a partir de la notificación válida del demandado, esto es desde el 8 de noviembre de 2019 cuando solicitó la nulidad; y como el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de dicha suspensión es decir que el 1° de julio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión, el término del citado artículo comenzó a contar nuevamente el 2 de agosto de la misma anualidad, por lo que el mentado plazo no ha vencido.

5. El *a quo* negó el amparo rogado, tras considerar que de la revisión del proceso verbal sumario 2017-1349 se establece que no ha fenecido el término con que cuenta el Juzgado accionado para proferir sentencia. Aunado a

lo anterior hizo alusión a la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 de la Corte Constitucional.

6. Inconforme con la decisión, el accionante impugnó expresando como cimiento de su disenso que no se ajusta la decisión a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, se funda en consideraciones inexactas e incurre el fallador en error esencial de derecho por errónea interpretación de sus principios.

Recalcó que si bien es cierto el 23 de febrero se declaró nula la actuación procesal no es menos cierto que a folio 66 aparece el auto de 28 de mayo de 2019 que tuvo por notificado al demandado por lo que el término para declararse impedido el juez accionado está vencido partiendo de aquella fecha en la que se declaró formalmente notificado al demandado.

Agrega como hecho nuevo que se le negó el derecho a la justicia porque nunca desde que se presentó la pandemia han enviado los autos a través de correo a pesar de tener los datos personales del accionante.

3

## CONSIDERACIONES

1. Cuando de providencias judiciales se trata, para establecer la viabilidad del amparo deben confluir las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>: a) *Evidente relevancia constitucional*; b) *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*<sup>2</sup>; c) *Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración -principio de inmediatez*<sup>3</sup>; d) *Irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*<sup>4</sup>; e) *El accionante debe identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la infracción como los derechos quebrantados y haber alegado tal afectación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*<sup>5</sup>; f) *Que no se trate de sentencias de tutela*<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> En la sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y motivos de procedibilidad; jurisprudencia ratificada en la sentencia de unificación SU-158/13 MP. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-504/00. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-315/05, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-008/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y SU-159/2000 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-658-98

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-088-99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y SU-1219-01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Además, preciso es acreditar la existencia de las causales especiales de procedibilidad, esto es, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: a) *Defecto orgánico*; b) *Defecto procedimental absoluto*; c) *Defecto fáctico*; d) *Defecto material o sustantivo*; e) *Error inducido*; f) *Decisión sin motivación*; g) *Desconocimiento del precedente*; h) *Violación directa de la Constitución*<sup>7</sup>.

2. En el *sub lite*, emerge improcedente la acción instaurada, habida cuenta que no aparece satisfecho el principio de subsidiariedad, sobre el que ha dicho la Corte Constitucional:

*“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA (...) “Los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”<sup>8</sup>*

4

3. Atendiendo tal principio, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo o paralelo para definir las contiendas judiciales o administrativas, ni puede perseguirse que a través de ella el Juez Constitucional desplace al juez natural de la causa, usurpe sus atribuciones y defina la controversia que constitucional y legalmente ha sido asignada a otra autoridad, como tampoco es factible indicarle el sentido de las decisiones que deba adoptar en los asuntos a su cargo; no es la acción de tutela un *“medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>9</sup>*

4. No se remite a duda el carácter fundamental de los derechos que invoca el accionante; sin embargo, lo que persigue es que el juez constitucional haga un control de legalidad sobre la actuación del juez natural y le

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 4 marzo de 2004, MP. Clara Inés Vargas; T- 091 de 10 de febrero de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-480/11 M.P Luis Ernesto Vargas.

<sup>9</sup> Sentencia T-331 de 1993, T-1222 de 2001

imponga a este el razonamiento que favorezca la posición del gestor y con esa finalidad no fue concebida la acción de tutela.

5. En el *sub judice*, observa la Sala que los argumentos en que erige su queja el gestor constitucional referidos a la supuesta pérdida de competencia del Juzgado accionado para conocer del proceso 2017-1349 no los ha planteado dentro de esa causa, mal puede entonces acudir a la acción de tutela cuando en el proceso promovido no ha hecho uso de las herramientas que el ordenamiento procesal ofrece en garantía de sus intereses, ni puede achacarle omisión al funcionario por no pronunciarse sobre algo que no le ha pedido.

Desconoce así el tutelante el principio de subsidiariedad que gobierna este especial trámite; lo que impide al Juez Constitucional evaluar si se ha incurrido en alguno de los defectos que el precedente jurisprudencial ha identificado. En todo caso, debe la Sala insistir que a través de la tutela no puede perseguirse que el Juez usurpe las competencias y atribuciones legalmente conferidas a otras autoridades, como tampoco indicarle o siquiera insinuarle el sentido de las decisiones que en los asuntos a su cargo ha de adoptar.

7. Por estas razones es que el amparo debía negarse, y ahora imponen confirmar la sentencia censurada.

## DECISIÓN

Por lo consignado *ut supra*, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

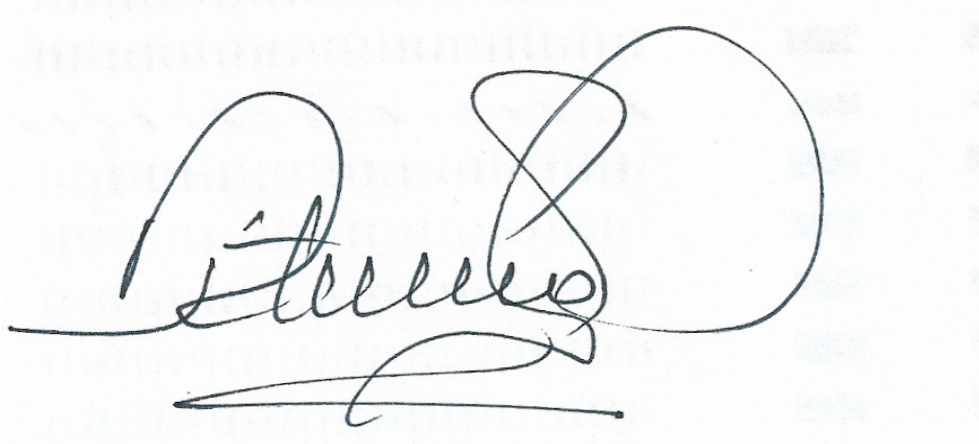
## RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de marzo de 2020.

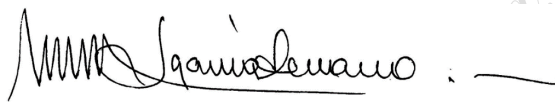
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** a todos los intervinientes.

**TERCERO:** Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

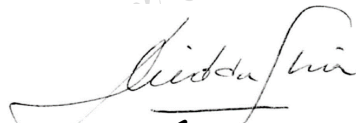
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**  
**Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6cfe27534ba6aba61287e85923ddf7344d22e98a8b5547ca8c6b332ddc8079**

Documento generado en 17/03/2021 11:42:12 AM